

ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DETERMINA DESECHAR DE PLANO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JOAN BALDERAS DÁVILA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. EN CONTRA DE MARTÍN MUÑOZ GÓMEZ, CONSEJERO CIUDADANO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PSO-03/2018.

Antecedentes.

- I. El día 03 de mayo del dos mil dieciocho, fue presentado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., mediante el cual comparece a presentar denuncia de hechos en contra del C. Martín Muñoz Gómez, en su carácter de Consejero del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.
- I. Con fecha 09 de mayo de 2018, se dicta acuerdo en el sentido de desechar la denuncia por actualizarse la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, en relación con el artículo 458 fracción III de la Ley Electoral.
- II. Mediante oficio CEEPC/SE/134/2018 fue turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su estudio y votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral.
- III. Con fecha 25 de mayo del 2018, es discutido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que es turnado al Pleno para su votación definitiva.
- IV. En sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2018, fue aprobado el presente acuerdo en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto, fracción III del artículo 441 de la Ley Electoral, en virtud de las

manifestaciones efectuadas durante el desarrollo de la sesión, para aprobarse por mayoría de votos en los siguientes términos:

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral, con fecha 03 de mayo de la presente anualidad, escrito signado por el C. Joan Balderas Dávila, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Rioverde S.L.P., por medio del cual presenta denuncia a efecto de que se instaure un procedimiento sancionador ordinario en contra del C. Martín Muñoz Gómez, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral del Rioverde, S.L.P., por hechos que hace consistir en lo siguiente:

“UNO.- Desde el punto de vista en materia electoral, el más importante principio rector de la función electoral, es la IMPARCIALIDAD, ya se entienda la imparcialidad, que implica el actuar de manera justa, neutral, objetiva y serena, así como para quienes no toman partido. Es de señalar a este órgano administrativo electoral estatal, que le compete es el encargado de velar y actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad; en tal tesitura y como ente garante de la transparencia de los actos electorales y el respeto al ejercicio democrático, solicito la revocación del cargo como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P. del C. Martín Muñoz Gómez, ya que atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral que desempeña, ya que tiene el puesto de Director del Registro Civil, en Santa Catarina en el Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P.; contraviniendo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 93, 98 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral que desempeñan, en tal tesitura y como ente garante de la transparencia de los actos electorales y el respeto al ejercicio democrático, solicito a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la revocación del cargo como consejero ciudadano”

Visto en contenido de la denuncia, la cual no trae adjunta prueba alguna para su análisis preliminar, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435, 438, 440 y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, al rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE*, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA. Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en contra del C. Martín Muñoz Gómez, Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante podrían resultar en trasgresión al principio de imparcialidad y legalidad en la función electoral, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-03/2018**.

SEGUNDO. PERSONERÍA: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 434 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad con la que comparece el C. Joan Balderas Dávila, como representantes del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tienen previamente acreditada ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL. Se tiene como domicilio procesal del denunciante el ubicado en Calle Bachillere, número 155 de la Colonia Himno Nacional, Zona Centro en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. y por autorizando para todos los efectos al Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, en atención a lo establecido por el artículo 436 de la citada ley, disposiciones normativas que a la letra disponen:

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Quando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

Asimismo, el artículo 452 de la ley Electoral del Estado, señala los sujetos que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia ley.

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474 de la Ley Electoral del Estado, establecen el catálogo de sanciones para imponerse a los sujetos de responsabilidad, las cuales dependiendo del sujeto responsable y la gravedad de la conducta realizada pueden ser:

- a) amonestación pública,
- b) multa,
- c) reducción de ministraciones,
- d) cancelaciones de inscripción o registro de partidos y agrupaciones políticas.
- e) negación o cancelación de registro como candidato independiente,
- f) pérdida del derecho a ser registrado como candidato
- g) cancelación de acreditación como observador electoral,
- h) vista al superior jerárquico

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo sobre el que deba versar el análisis de los hechos denunciados, se advierte que el ciudadano Martín Muñoz Gómez, se encuentra actualmente desempeñando un cargo público como funcionario electoral, en el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

En este sentido, el denunciado, no puede ser considerado como persona física o moral, sujeta de responsabilidad por las infracciones que señala el numeral 458 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

- I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;*
- II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o*

electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Ello en razón de que el denunciado es consejero ciudadano designado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conformar de manera temporal la estructura del Consejo, a fin de que éste pueda cumplir con las actividades encomendadas durante el proceso electoral en todo el territorio del estado¹, situación que les otorga a los denunciados el carácter de funcionarios electorales.

Ahora bien, en tratándose de un procedimiento sancionador ordinario que resulta la vía solicitada por el denunciante, es menester señalar que aún en el supuesto de sustanciar por dicha vía los hechos denunciados, la finalidad que se persigue con la presentación de la denuncia y en su caso la tramitación de una investigación, es REVOCAR el nombramiento de Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., situación que solo puede ser alcanzada a través de la decisión que al respecto emita el Pleno de este Consejo.

Si bien, como ya ha quedado precisado, a ningún fin práctico conlleva la sustanciación de un procedimiento sancionador, en razón de que el sujeto denunciado no puede ser removido o destituido de su encargo, toda vez que el catálogo de sanciones, no incluye la REVOCACIÓN de nombramientos como funcionarios electorales, lo cierto es que el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. de donde es funcionario directo el denunciado, forma parte de la estructura del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad

Ello es así en razón de lo que dispone el numeral 32 de la Ley Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y

II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo a su cargo, la preparación y desarrollo de los procesos electorales, para lo cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, según lo señala el numeral 30 de la Ley Electoral.

Como parte de esos recursos humanos, se encuentra la contratación de personal que durante los procesos electorales, resulta indispensable para que el Consejo, realice en todo el territorio del estado sus funciones. Este procedimiento de conformación de Comités Municipales y Comisiones Distritales Electorales, está sujeto a lo determinado por Pleno, que es el máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según lo disponen los artículos 40, 44 fracción II inciso d) y 92 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra rezan:

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.

Asimismo cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.

Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.

Aunado a ello, el artículo 3° de la Ley Electoral dispone:

ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;

Por su parte, el actuar de los consejeros ciudadanos se encuentra sujeto a determinados parámetros de conductas a fin de no afectar los principios de independencia e imparcialidad, así como desempeñar con diligencias las funciones que tienen encomendadas, por tanto su nombramiento si puede ser sujeto de revocación cuando acontezcan los supuestos señalados en el artículo 98 de la Ley Electoral que a la letra señala:

ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Sin embargo, una vez analizados los hechos expuestos por el denunciante se advierte que los mismos, no presumen la existencia de alguna de las 6 causales de remoción señaladas en el ordenamiento legal que antecede, asimismo, los hechos imputados no están soportados en algún medio de prueba que presuma la veracidad de su narrativa, pues como lo señala la fracción V del numeral 445 de la Ley Electoral con relación a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento en Materia de Denuncias, las pruebas deberán ofrecerse y **exhibirse** en el escrito inicial de denuncia, lo que en el caso no acontece, pues si bien el propio ordenamiento citado, señala que el denunciante podrá mencionar las pruebas que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, tampoco justifica que haya intentado allegarse de las mismas, en razón de que menciona como medio de prueba el informes que esta autoridad deberá solicitar al Secretario del H.

Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, S.L.P., sin embargo, no adjunta ningún elemento que indique que previamente la información fue solicitada por su conducto, como pudiera ser el respectivo acuse de su solicitud, que pudiera indicar que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible adjuntar dichas pruebas al escrito de denuncia.

En este sentido se actualiza una causal para desechar la denuncia de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al tratarse de una denuncia frívola y actualizar el supuesto contenido en la fracción VI inciso a) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra dispone:

*TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES*

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Al respecto también el artículo 458 de la Ley Electoral, señala lo que debe entenderse por denuncia frívola:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

*III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, **se entenderá como denuncia frívola** aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba **o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,** y*

Por las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados por los denunciantes no se advierte elemento alguno que pudiera presumir la existencia de alguna de las causales de

revocación establecidas en el numeral 98 de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es desechar de plano la denuncia de cuenta.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES. El denunciante si bien señala en su escrito de denuncia un punto petitorio “TERCERO.- MEDIDA CAUTELAR”, no es claro en lo que manifiesta, pues no se desprende de este apartado, solicitud alguna, toda vez que señala:

“TERCERO.- MEDIDA CAUTELAR.- A efecto de salvaguardar los principios rectores de los comicios, como la igualdad de la contienda, a fin de lograr la cesación de actos que constituyen la infracción motivo de la presente denuncia, a efecto de evitar daños irreparables, así como al afectación de los principios que rigen los procesos electorales; MARTÍN MUÑOZ GOMEZ, COMO CONSEJERO PROPIETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P.”

Sin que pueda desprenderse de lo asentado, petición alguna a efecto de que este organismo intervenga para la aplicación de una acción que tenga por objeto prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

En consecuencia, al no existir petición alguna, sobre la cual deba versar el análisis de procedencia o no de solicitud de medida cautelar, se determina No ha lugar a solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias medidas cautelares.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculados a los hechos denunciados, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado;

ESTE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ACUERDA;

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.,

en contra del C. Martín Muñoz Gómez, en su carácter de Consejero Ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral.

SEGUNDO. Notifíquese.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo del 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

